Decreto que establece las condiciones para la creación de bosques comunitarios (en aplicación del artículo 197 de la ley 016/01)

Décret fixant les conditions de création de forets communautaires (en application de l'article 197 de la loi016/01)

Aulyvier MEYE Ley N° 1/82 del 22 de julio de 1982 Dicha ley de orientación en materia de aguas y bosques. TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1. — La política en materia de aguas y bosques implementada por la presente ley y sus textos de aplicación tiene como objetivo general promover una gestión racional de los recursos de los dominios mencionados en el artículo 3, con el fin de aumentar la contribución del sector de aguas y bosques al desarrollo económico, social, cultural y científico del país. Artículo 2. — El objetivo general definido en el artículo 1 requiere la implementación: — de una política de inventario permanente con el fin de mejorar el conocimiento cualitativo y cuantitativo de los recursos disponibles; — de una política de ordenación de los recursos destinada a asegurar un mejor equilibrio entre la explotación y el renovamiento de estos recursos; — de una política de reconstitución de los recursos con el fin de garantizar su sostenibilidad; — de una política de explotación racional con el objetivo de la utilización óptima de los recursos y un mejor control de su explotación; — de una política de industrialización destinada a promover la transformación de una mayor parte de la materia prima; — de una política de protección e incentivo destinada a aumentar la participación efectiva de los gaboneses en la valorización de los dominios mencionados en el artículo 3; — de una política de formación e investigación con el objetivo de aumentar la productividad; — de una política de financiamiento apoyada por diferentes programas elaborados y acciones emprendidas en aplicación de las disposiciones de la presente ley; — finalmente, de una política de información y divulgación con el fin de sensibilizar y educar a los usuarios y a la población. Artículo 3. — Están sujetos al régimen jurídico y financiero establecido por la presente ley, el dominio forestal, la fauna silvestre, el dominio fluvial, lacustre, lagunar y marítimo en lo que respecta a los recursos pesqueros. Artículo 4. — Las reglas de gestión y alienación de los dominios mencionados en el artículo 3 anteriormente se definen por la legislación de tierras y dominio vigente y por las disposiciones de la presente ley. Artículo 5. — Con el fin de asegurar su subsistencia, las comunidades rurales continúan ejercitando sus derechos de uso consuetudinario en los dominios mencionados en el artículo 3, según las modalidades fijadas por vía reglamentaria. Artículo 6. — La administración de aguas y bosques es responsable de la aplicación de la política del gobierno en los dominios mencionados en el artículo 3. La administración de aguas y bosques es una administración paramilitar; asegura en materia de bosques, aguas, pesca, fauna y caza, las misiones de policía, control y represión. A este título, en el ejercicio de sus funciones, los agentes de aguas y bosques están obligados a portar uniforme, insignias distintivas de rango, armas de fuego y municiones según las modalidades fijadas por vía reglamentaria. Artículo 7. — Sin que se pueda derogar las disposiciones del artículo 103 de la ley N° 14/63 del 8 de mayo de 1963, que fija la composición del dominio del Estado y las reglas que determinan los modos de gestión y alienación, los agentes de la administración de aguas y bosques son responsables de la emisión de los títulos de percepción de los impuestos y tasas previstos por la presente ley. A este título, tienen derecho a rebajas según un baremo fijado por vía reglamentaria.

Aulyvier MEYE Artículo 8. — Nadie puede hacer de los dominios mencionados en el artículo 3 un uso prohibido por las disposiciones de la presente ley y por los textos adoptados para su

aplicación. TÍTULO II DEL DOMINIO FORESTAL Artículo 9. — Se califican de bosques en el sentido de la presente ley, los perímetros que contengan o no cobertura vegetal y capaces: ya sea de proporcionar madera o productos vegetales distintos de los agrícolas, ya sea de albergar fauna silvestre, ya sea de ejercer un efecto directo o indirecto sobre el suelo, el clima o el régimen de aguas. Artículo 10. — El dominio forestal comprende los bosques de dominio clasificados que constituyen un dominio de vocación forestal permanente y no determinada. Estos bosques forman parte del dominio público. Inmediatamente después de su clasificación, estos bosques son objeto de una delimitación precisa. Los bosques de dominio protegido que constituyen el dominio de vocación forestal no determinada. Estos bosques forman parte del dominio privado. Artículo 11. — Forman parte de los bosques de dominio clasificados: los bosques de producción de vocación permanente; los perímetros de reforestación; los parques nacionales de vocación forestal; los bosques de protección; los bosques recreativos; los jardines botánicos; los arboretos y los santuarios de ciertas especies vegetales; las reservas naturales integrales de especies vegetales; las áreas de explotación racional de fauna. Artículo 12. — La clasificación de los bosques en una de las categorías mencionadas en el artículo 11 anterior se realiza por vía reglamentaria. El texto que lleva la clasificación de un bosque en el dominio público debe precisar a qué categoría pertenece, el modo de gestión, sus recursos y las restricciones aplicables dentro de este bosque. Artículo 13. — Los bosques de dominio clasificados deben cubrir al menos el 40% de la superficie total del territorio nacional. Artículo 14. — Todo bosque de dominio clasificado debe ser objeto de un plan de ordenación cuyas modalidades están fijadas por vía reglamentaria. Artículo 15. — La administración de aguas y programas de reforestación permanentes y sostenidos que determina periódicamente. Artículo 16. — A excepción de las disposiciones previstas en el artículo 5 anterior, nadie puede dedicarse a la explotación o recolección de productos del bosque de forma gratuita y sin autorización previa otorgada por la administración de aguas y bosques. La naturaleza de las autorizaciones y títulos de explotación, así como los procedimientos de su atribución, se definen por vía reglamentaria. Artículo 17. — Más allá de 15.000 hectáreas y salvo los derechos adquiridos, solo se pueden atribuir títulos de explotación destinados a crear una industria local de transformación de madera. Artículo 18. — La política de atribución de títulos de explotación debe permitir el desarrollo de una industria local de transformación de madera. El porcentaje de transformación de los troncos provenientes de los títulos de explotación otorgados con el fin de crear una industria local de madera no puede ser inferior al 75%. Los troncos provenientes de los permisos industriales y no transformados en las fábricas del titular están sujetos a un impuesto especial cuyo tipo es fijado por la ley de finanzas a propuesta del ministro encargado de aguas y bosques. Artículo 19. — En los bosques clasificados, la explotación solo puede realizarse en régimen o por venta de las cortas en adjudicación pública. Artículo 20. — Cualquier persona física o jurídica que desee dedicarse a la explotación forestal o a una actividad de transformación de la madera debe obtener previamente su aprobación

 ante la administración de aguas y bosques, según las modalidades fijadas por vía reglamentaria. Artículo 21. — Los permisos de explotación y las autorizaciones de explotar son estrictamente personales. No pueden ser cedidos, transmitidos o transferidos sino con autorización de la administración de aguas y bosques según las modalidades fijadas por vía reglamentaria. Artículo 22. — Para fines de gestión, el dominio forestal de Gabón se divide en zonas donde los límites están definidos por vía reglamentaria. Para la explotación forestal, la primera zona está reservada a los nacionales. También forma parte de la primera zona, una franja forestal de al menos cinco kilómetros de ancho a cada lado de las vías férreas, de los cursos de agua navegables y de los grandes ejes viales tal como serán precisados por un texto reglamentario. Cualquiera que sea la zona considerada, la explotación de los bosques situados

en los alrededores inmediatos de los pueblos está reservada prioritariamente a los aldeanos, según las condiciones definidas por vía reglamentaria. Artículo 23. — La apertura de cualquier zona a la explotación forestal está subordinada a un inventario previo de la misma. Los titulares de los permisos de explotación de cualquier naturaleza están obligados a proporcionar a la administración de aguas y bosques los resultados del inventario y los planes de explotación de su permiso. Asimismo, cualquier persona física o jurídica que se dedique a la explotación o transformación de la madera está obligada a proporcionar a la administración de aguas y bosques los documentos estadísticos y contables relativos a su actividad. Las modalidades de aplicación de estas disposiciones serán fijadas por vía reglamentaria. Los trabajos forestales ejecutados por la administración de aguas y bosques para cuenta de los explotadores son remunerados a título de una tasa denominada "cargas forestales" siguiendo las condiciones definidas por vía reglamentaria. El monto de esta tasa es fijado por la ley de finanzas, a propuesta del ministro encargado de aguas y bosques. Artículo 24. — Salvo los derechos adquiridos, no se puede atribuir a un mismo explotador forestal más de 200.000 hectáreas de permisos forestales, cualquiera que sea su naturaleza. Los explotadores forestales que superen el umbral de 200.000 hectáreas antes de la fecha de promulgación de la presente ley, no podrán ser autorizados a adquirir nuevos permisos, ni a comprar, ni a transferir su derecho, mientras las superficies totales poseídas permanezcan superiores o iguales a este umbral. Artículo 25. — La participación en el capital de una sociedad de explotación forestal y la creación de una nueva sociedad forestal por un explotador forestal establecido en Gabón están sujetas a la autorización previa de la administración de aguas y bosques. En todos los casos, estas operaciones están prohibidas cuando conciernen a los explotadores forestales que ya superan el umbral de 200.000 hectáreas o bien cuando tienen como efecto llevar las superficies forestales poseídas por un explotador más allá de este umbral. Artículo 26. — Cualquier explotación del bosque está sujeta a un pliego de condiciones que contenga cláusulas generales y cláusulas particulares según las modalidades fijadas por vía reglamentaria. Artículo 27. — Todo explotador forestal está obligado a respetar los plazos de explotación. Si la explotación de un permiso no comienza dentro de un plazo de dos años después de la date de su atribución, este retorna pura y simplemente a los dominios en las condiciones definidas por vía reglamentaria. Las tasas e impuestos pagados al Estado le quedan adquiridos. Los titulares de los títulos de explotación en curso de validez disponen del mismo plazo a contar de la fecha de promulgación de la presente ley para ajustarse a las presentes disposiciones. La interrupción de la explotación durante dos años consecutivos conlleva, salvo caso de fuerza mayor debidamente constatado, la

revocación del permiso. Artículo 28. — Para fines de ordenación, la administración de aguas y bosques puede marcar en reserva, asegurar la protección de toda especie vegetal o dictar restricciones que juzgue útiles dentro de una zona forestal concedida o no.

Aulyvier MEYE Artículo 29.— La administración de aguas y bosques puede, sin perjuicio de la reparación de los daños sufridos por el explotador, sustraer de cualquier zona forestal concedida los árboles o superficies necesarias para la ejecución de trabajos de interés general o para las necesidades de sus servicios, según las modalidades fijadas por vía Artículo 30. — Todo producto forestal en bruto o trabajado está sujeto a las reglas de normalización y clasificación definidas por vía reglamentaria. Artículo 31. — La atribución, posesión, renovación, intercambio y transferencia de todo título de explotación, así como todas las actividades relativas a la transformación, la comercialización y la exportación de productos de madera, están sujetas al pago de impuestos y tasas cuyos montos y tasas son fijados por la ley de finanzas a propuesta del ministro encargado de aguas y bosques. TÍTULO TERCERO: DE LA FAUNA SILVESTRE Artículo 32. — La fauna silvestre es el conjunto de animales que habita en una región dada; las presentes

disposiciones se aplican a la fauna cinegética. Artículo 33.— Para fines de ordenación, protección y conservación de la fauna, se distinguen, por un lado, las áreas de explotación racional de la fauna pertenecientes a los bosques estatales clasificados mencionados en el artículo 11 y, por otro lado, la zona protegida de explotación de la fauna. Artículo 34.— Constituyen áreas de explotación racional de la fauna: las reservas naturales integrales de fauna, los santuarios de fauna, los parques nacionales, las reservas de fauna, los jardines zoológicos y los dominios de caza. Artículo 35. — La reserva natural integral es un perímetro en el que el suelo, el agua, la flora y la fauna gozan de una protección absoluta y cuyo acceso solo está permitido a investigadores y agentes de aguas y bosques. Artículo 36. — El santuario es un perímetro en el que una o varias especies animales o vegetales específicamente designadas gozan de una protección absoluta y donde el acceso está regulado. Artículo 37. — El parque nacional es una porción del territorio donde la flora, la fauna, los sitios geomorfológicos, históricos y otras formas de paisajes disfrutan de una protección especial y dentro de la cual el turismo está organizado y regulado. Artículo 38. — La reserva de fauna es un perímetro en el que la flora y la fauna gozan de una protección absoluta pero cuyo acceso está regulado. Artículo 39. — El jardín zoológico es una institución pública o privada caracterizada por la exhibición de animales vivos o especies raras con fines recreativos, estéticos, culturales o para fines de repoblación. El acceso al jardín zoológico está regulado. Los animales allí gozan de una protección absoluta. Artículo 40. — El dominio de caza es una zona donde la regulación de la caza es más restrictiva en lo que respecta a los límites de caza. Artículo 41. — La concesión de áreas de explotación racional de la fauna está prohibida. Sin embargo, con el fin de asegurar el desarrollo del turismo en Gabón, la explotación de actividades turísticas diversas dentro de los parques nacionales y dominios de caza está autorizada conforme a las disposiciones de los artículos 37 y 40 mencionados anteriormente. A este efecto, los guías de caza encargados de conducir a los turistas tienen la exclusividad de esta actividad dentro del parque nacional o de un dominio de caza según las condiciones definidas por vía reglamentaria.

Aulyvier MEYE Artículo 42. — La explotación técnica de las áreas de explotación racional de fauna es competencia de la administración encargada de aguas y bosques. Esta explotación técnica incluye, entre otras, la ordenación de la fauna, la caza, la regulación, el control y la emisión de órdenes de recaudación en materia de fauna y caza. La explotación turística de las áreas de explotación racional de la fauna mencionadas en los artículos 37 y 40 precedentes es competencia de la administración encargada del turismo. La explotación turística incluye la creación y gestión, dentro de estas áreas, de complejos así como todas las actividades turísticas. Los ingresos derivados de la explotación técnica así definida son independientes de aquellos recibidos por concepto de impuestos y tasas previstas por la presente ley. Artículo 43. — La zona protegida de explotación de la fauna está constituida por el resto del territorio nacional. Dentro de esta zona, a excepción de los bosques estatales clasificados, la caza está autorizada y regulada. Artículo 44. — De conformidad con el artículo anterior, las áreas de explotación racional de la fauna deben estar sujetas a un plan de ordenación establecido por la administración de aguas y bosques. Artículo 45. — Las colectividades locales que manifiesten su voluntad de aplicar medidas prácticas susceptibles de aumentar el capital faunístico en las tierras donde son usuarias, podrán obtener su clasificación a su favor como áreas de explotación racional de la fauna, según las condiciones definidas por vía reglamentaria. Artículo 46. — Están prohibidos en las áreas de explotación racional de la fauna y se reserva de las disposiciones de los artículos 37, 40 y 41 mencionados: — la creación de aldeas, campamentos, caminos públicos o privados y de toda forma de explotación susceptible de modificar el medio ambiente y sus recursos; — la penetración sin autorización previa otorgada por la administración de aguas y bosques; — la caza propiamente dicha salvo en los dominios de caza; — la circulación y el

estacionamiento fuera de las pistas ciclistas y señalizadas; — las maniobras militares; — el envenenamiento de fuentes, pantanos y ríos que atraviesan estas áreas; — el pastoreo de animales domésticos; — la estancia nocturna y el camping; — el sobrevuelo a menos de 200 metros de altura con fines no científicos; — los usos consuetudinarios. Artículo 47.— La administración de aguas y bosques determina por vía reglamentaria la lista de especies a proteger integral o parcialmente, los períodos de suspensión provisional de la caza que conviene imponer para la protección de ciertas especies, las latitudes de caza así como todas las restricciones que sea útil imponer en su caso a la caza, al comercio o a la circulación de la carne de caza, de los despojos y del trofeo de ciertas especies a proteger especialmente. Artículo 48. — Todas las reservas y áreas de explotación racional de la fauna existentes en la fecha de promulgación de la presente ley estarán sujetas al nuevo régimen jurídico establecido por esta ley, según las condiciones definidas por los decretos de aplicación que, además, determinarán en qué nueva categoría se encuentran. Artículo 49. — Constituye un acto de caza en el marco de las disposiciones establecidas por la presente ley el hecho de perseguir, acercarse, disparar, matar, capturar, fotografiar o filmar un animal salvaje o de conducir expediciones con este fin. Artículo 50. — El ejercicio de la caza debe tener como objetivo final la explotación racional de la fauna silvestre y la protección de la naturaleza; ciertas especies deben ser protegidas ya sea por su rareza en ciertas zonas donde es importante reconstituir el capital faunístico, ya sea por su valor patrimonial, turístico, científico y el aporte que representan en el equilibrio de la naturaleza y del medio ambiente.

Aulyvier MEYE Artículo 51.— Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 5 mencionado, la caza consuetudinaria es la que se realiza con armas de fabricación local cuya lista está definida por vía reglamentaria; se limita al abatimiento de animales no protegidos. Artículo 52. — Están prohibidos en todo el territorio: - la persecución, el acercamiento o el disparo del juego en vehículo automóvil, barco a motor o aeronave; - la caza nocturna con o sin dispositivos de iluminación; - las batidas mediante fuego, red y trampa; - la caza y la captura mediante drogas, cebos envenenados, rifles fijos, explosivos. Sin embargo, la administración de aguas y bosques puede, a título excepcional, autorizar bajo control los métodos de caza prohibidos con el fin de proteger a las personas y los bienes, de la captura de animales vivos para la repoblación de ciertas áreas o con un fin científico. Artículo 53. — En caso de abuso, la administración de aguas y bosques puede prohibir o reglamentar cualquier método autorizado de caza o de acercamiento a la fauna susceptible de comprometer su conservación. La introducción de una nueva técnica de caza en Gabón debe ser previamente aprobada por la administración de aguas y bosques. Artículo 54. — Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 5 mencionado y fuera de las propiedades cerradas, nadie puede cazar en Gabón si no es titular de un permiso o de una licencia de caza otorgada por la administración de aguas y bosques. La naturaleza de los permisos y del licencias de caza, sus modalidades de atribución, el procedimiento de retirada o de suspensión y los casos de rechazo así como los derechos y obligaciones distintas de los financieros son fijados por vía reglamentaria. Artículo 55. — Los permisos de caza no pueden ser otorgados más que a las personas que sean titulares de un permiso de porte de arma. La licencia de captura es otorgada a las personas físicas o jurídicas que deseen capturar animales salvajes con fines comerciales, científicos o turísticos. La licencia de caza de imágenes es otorgada a las personas físicas o jurídicas deseosas de fotografiar o filmar animales salvajes con fines comerciales o profesionales. Los permisos de caza, la licencia de captura y la licencia de caza de imágenes son otorgados, según el caso, a las personas que hayan contratado para ellas o para las personas designadas a tal efecto una póliza de seguro y que hayan tomado conocimiento de la reglamentación en materia de caza y de protección de la fauna. La naturaleza de los impuestos y tasas correspondientes y su tasa son fijadas por la ley de finanzas, a

propuesta del ministro encargado de aguas y bosques. Artículo 56. — Los permisos y las licencias son estrictamente personales y no pueden ser ni vendidos, ni prestados, ni cedidos. Artículo 57.— Los permisos de caza autorizan, en principio, solo el abatimiento de los machos adultos de las especies no protegidas o parcialmente protegidas; con este fin, los decretos de aplicación podrán fijar, si es necesario, las dimensiones mínimas de los despojos y troféos y prescribir la protección integral de las hembras de ciertas especies. Artículo 58. — De conformidad con las disposiciones de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 precedentes, la penetración en las áreas de explotación racional de la fauna está sujeta al pago de una tasa diaria cuyo monto es fijado por la ley de finanzas, sobre propuesta del ministro encargado de aguas y bosques. En las mismas condiciones, los abatimientos de animales están sujetos al pago de una tasa de abatimiento específica según la especie cazada. Fuera de las áreas de explotación racional de la fauna, la tasa de abatimiento específica definida anteriormente solo se percibe por los animales parcialmente protegidos cuya lista es definida por vía reglamentaria. Artículo 59. — En caso de necesidad en materia de protección de la fauna, el ministro encargado de aguas y bosques puede limitar el número anual de permisos y licencias de

caza.

Aulyvier MEYE Artículo 60.— Salvo en caso de legítima defensa y con sujeción al artículo 51 anterior, la caza solo está autorizada con armas de tercera categoría de acuerdo con los textos definitorios del régimen de armas y municiones en vigor en Gabón. La administración de aguas y bosques regula el modelo, el calibre de las armas de caza y las municiones. También puede prohibir el uso de ciertos modelos de armas o de municiones autorizadas si las necesidades de protección de la fauna lo requieren. Artículo 61. — Ninguna infracción puede ser imputada a quien haya cazado indebidamente en la necesidad inmediata de su defensa, de la de otros, de su propio ganado doméstico o de su propia cosecha. Sin embargo, la prueba de la legítima defensa debe ser presentada al responsable de la administración de aguas y bosques más cercano, quien tomará en cuenta los restos y eventualmente los trofeos en beneficio del Estado. La carne de la caza abatida en legítima defensa será entregada a la comunidad local más cercana. Artículo 62. — A raíz de los daños repetidos causados a los cultivos por ciertas especies, éstas podrán ser, tras una investigación de la administración de aguas y bosques, declaradas nocivas dentro de un perímetro claramente delimitado. Los textos reglamentarios definirán las condiciones bajo las cuales se podrán organizar batidas o cualquier otro medio de lucha. Artículo 63. — La tenencia, circulación y comercialización de los productos de la caza están reguladas. Los poseedores, transportistas, revendedores y restauradores de productos de animales salvajes deben poder justificar que los productos que poseen provienen de animales abatidos regularmente. Artículo 64. — La tenencia de cualquier animal salvaje vivo y de los trofeos está sujeta a una autorización en las condiciones definidas por vía reglamentaria. Artículo 65. — La exportación de animales salvajes vivos, de los restos y de los trofeos está, por una parte, subordinada a la obtención de un certificado de origen y de una autorización a la exportación emitidos por la administración de aguas y bosques y de un certificado sanitario emitido por el servicio nacional de ganadería, según las condiciones definidas por vía reglamentaria, y está sujeta, por otra parte, al pago de una tasa cinegética cuyo tasa es definida por la ley de finanzas, a propuesta del ministro encargado de aguas y bosques. Artículo 66. — Están prohibidas: la tenencia, circulación y comercialización de animales salvajes vivos así como de los restos y trofeos cuyas características y dimensiones no son conformes a los textos de aplicación de la presente ley. Los colmillos de marfil encontrados deben ser entregados al responsable del puesto de aguas y bosques más cercano. El Tesoro está obligado a pagar al depositante una prima correspondiente a la mitad del valor mercurial del marfil vigente a la fecha de depósito, a la vista de un título de pago

emitido por el recaudador de dominios. Los titulares de permisos de gran caza están autorizados a conservar por su cuenta un par de colmillos de marfil por año. Todos los demás trofeos deben ser entregados a la administración de aguas y bosques. La tenencia de los trofeos está sujeta a declaración cuyas modalidades están fijadas por vía reglamentaria. Artículo 67. — Para las necesidades de protección de la fauna salvaje, la administración de aguas y bosques puede, en caso de necesidad, recurrir a personas físicas o jurídicas reconocidas por su competencia, moralidad y el interés que muestran por los problemas de protección de la naturaleza, en las condiciones definidas por vía reglamentaria. TÍTULO CUARTO: DE LOS RECURSOS HALIEUTICOS Artículo 68. — La pesca se ejerce en los ámbitos marítimo, lagunar, fluvial y lacustre. Consiste en la captura de cualquier animal con respiración branquial. Artículo 69. — Con miras a una explotación racional de los recursos halieuticos, la deliberación de cualquier autorización de pesca está subordinada a la evaluación previa de

los stocks existentes.

Aulyvier MEYE Artículo 70. — Salvo las disposiciones del artículo 5 mencionado, nadie puede dedicarse a la pesca en Gabón de forma gratuita y sin autorización previa emitida por la administración de aguas y bosques. La naturaleza de las autorizaciones de pesca así como el procedimiento de su atribución y de su retirada están definidos por vía reglamentaria. La atribución y renovación de las autorizaciones de pesca están sujetas al pago de una tasa donde la base y el tipo están fijados por la ley de finanzas, a propuesta del ministro encargado de aguas y bosques. Artículo 71. — Con fines de conservación y protección de los recursos halieuticos, la administración de aguas y bosques regula las técnicas, los medios, los períodos y los lugares de pesca. Artículo 72. — Los armadores de barcos de pesca están obligados a proporcionar regularmente a la administración de aguas y bosques las estadísticas de pesca así como los documentos contables relativos a sus actividades según las modalidades definidas por vía reglamentaria. Artículo 73. — De acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la presente ley, la explotación de los recursos halieuticos debe ir acompañada de inversiones en el suelo y contribuir al desarrollo del sector industrial. En las aguas bajo jurisdicción gabona, la explotación de los recursos halieuticos por no nacionales se lleva a cabo en el marco de empresas conjuntas de pesca industrial o artesanal, según las modalidades fijadas por vía reglamentaria y bajo reserva de acuerdos internacionales. Artículo 74.— Salvo las disposiciones del artículo 71 anterior, la pesca en los ríos, ríos, lagunas, estuarios y dentro de una franja de tres millas a partir de la costa está reservada para la pesca artesanal en las condiciones definidas por vía reglamentaria. Los ciudadanos extranjeros que se dediquen a la pesca en estas zonas están sujetos al pago de una tasa especial cuyo tipo y base están fijados por la ley de finanzas a propuesta del ministro encargado de aguas y bosques. Artículo 75. — La introducción de una nueva técnica de pesca en Gabón debe ser previamente aprobada por la administración de aguas y bosques. Artículo 76. — La acuicultura representa el conjunto de actividades relacionadas con la cría de animales con respiración branquial, de mamíferos o de reptiles en modo de vida aquático. Constituye, cuando es apoyada y explotada de manera racional, una fuente de ingresos y de proteínas indispensables para el desarrollo y el bienestar de las poblaciones. Artículo 77. — La administración de aguas y bosques establece programas de investigación, dexperimentación, formación y divulgación con el fin de favorecer el desarrollo de la pesca y de la acuicultura. Crea granjas o estaciones de acuicultura cuyo acceso está regulado. La contaminación de las aguas está prohibida. Artículo 78. — Ningún producto de pesca y de acuicultura puede ser puesto en venta sin que la administración de aguas y bosques emita un certificado de origen según las modalidades definidas por los textos reglamentarios. TÍTULO QUINTO: DISPOSICIONES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS Artículo 79. — Para tener en cuenta los

datos de la coyuntura, de la política llevada en estos sectores y de las necesidades del Estado, la ley de finanzas determina anualmente y sobre propuesta del ministro encargado de aguas y bosques, el tipo y la base de las tasas, derechos y impuestos aplicables a las actividades relacionadas con la madera, los bosques, la fauna, la caza y los recursos halieuticos. La recaudación de las tasas, derechos e impuestos mencionados está confiada a la administración de dominios.

Aulyvier MEYE Artículo 80. — Con miras a preparar la próxima explotación de las plantaciones forestales artificiales por la administración de aguas y bosques, se crea una gestión cuyas atribuciones y organización serán definidas por vía reglamentaria. Artículo 81.— Con el fin de permitir a los gaboneses participar más eficazmente en la valorización de los dominios mencionados en el artículo 3 anterior, el gobierno tomará medidas facilitando la implementación de una explotación grupal de estos dominios, según las formas que serán definidas por los textos reglamentarios. TÍTULO SEXTO: DISPOSICIONES DIVERSAS Artículo 82. — Los troncos abandonados a lo largo de los cursos de agua, playas, caminos, parques, pasan a ser propiedad del Estado en las condiciones definidas por vía reglamentaria. Artículo 83.— La introducción en el territorio nacional de cualquier vegetal o animal, de los restos y trofeos, está sujeta a la autorización previa de la administración de aguas y bosques, sobre presentación de un certificado fitosanitario o zoo sanitario emitido por un organismo competente según las modalidades fijadas por vía reglamentaria. TÍTULO SÉPTIMO: DISPOSICIONES REPRESIVAS Artículo 84.— Sin perjuicio de las prerrogativas reconocidas al ministerio público, los agentes aservados de la administración de aguas y bosques están encargados, en interés general, de la investigación, constatación y persecución de las infracciones cometidas en materia de bosques, aguas, pesca, fauna y caza. Artículo 85. — Los agentes de la administración de aguas y bosques son oficiales de policía judicial con competencia especial; a tal efecto, para ejercer legalmente sus funciones, prestan juramento ante la jurisdicción competente a solicitud de la autoridad responsable de las aguas y bosques. Las condiciones de validez de este juramento están fijadas por vía reglamentaria. Artículo 86. — Las infracciones a la normativa en materia de bosques, aguas, pesca, fauna y caza pueden ser constatadas por cualquier otro oficial de policía judicial con competencia general. Las mismas competencias son reconocidas a los agentes mencionados en el artículo 67 anterior que están sujetos al juramento previsto en el artículo 85. Artículo 87. — Las infracciones en materia de bosques, aguas, pesca, fauna y caza se constatan por actas establecidas bajo pena de nulidad según las modalidades definidas por vía reglamentaria. Asimismo, bajo pena de nulidad, estas actas deben ser registradas en un registro ad hoc llevado por el responsable local de la administración de aguas y bosques, según las modalidades definidas por vía reglamentaria. Artículo 88. — Las actas establecidas de conformidad con las disposiciones de los artículos 87 hacen fe, hasta prueba en contrario, de los hechos materiales relativos a los delitos y contravenciones. Ninguna prueba, además del contenido de las actas, es admitida a menos que exista una causa legal de recusación del firmante. Artículo 89.— El acusado que desee impugnar un acta está obligado a hacerlo en persona o por un apoderado, la declaración al registro del tribunal competente al menos ocho días antes de la audiencia indicada por la citación. Debe proporcionar en el mismo registro la indicación de los medios de impugnación, nombres, calidades y domicilios de los testigos que desee hacer oír. El acusado contra el cual se ha dictado un juicio en rebeldía será admitido a hacer su declaración de impugnación durante el plazo que se le concede para presentarse a la audiencia sobre la oposición formulada por él. Artículo 90.— Cuando un acta redactada contra varios acusados, y uno o algunos de ellos solo se impugnan, el acta continúa siendo válida.

Aulyvier MEYE fue respecto a los demás acusados a menos que el hecho sobre el cual recae la inscripción no sea indivisible y común a los demás. Artículo 91. — Los agentes juramentados de la administración de aguas y bosques pueden en el ejercicio de sus funciones: — introducirse en los depósitos, aserraderos, terceros y construcciones, cámaras frías y otros almacenes de productos frescos; — acceder a los muelles marítimos o fluviales y en las estaciones; — recorrer libremente las vías del ferrocarril; — visitar los trenes, barcos, vehículos, naves o cualquier otro medio que pueda transportar los productos relacionados con los bosques, pescas, fauna y caza en los términos establecidos por vía reglamentaria; —— seguir los objetos o productos retirados por los delincuentes hasta los lugares donde han sido transportados, confiscarlos y ponerlos bajo secuestro; — requerir la fuerza pública para la búsqueda y confiscación de los productos explotados o disimulados fraudulentamente, o que circulen en fraude, y la detención del delincuente. Los agentes juramentados no pueden, sin embargo, introducirse en las casas y recintos más que en presencia o por requisición de un oficial de policía judicial de competencia general, en ningún caso, las visitas domiciliarias pueden realizarse fuera de las horas legales. Artículo 92. — Los agentes juramentados de la administración de aguas y bosques y los tribunales competentes procederán a la confiscación, el embargo o el secuestro de los productos indebidamente cosechados o poseídos, así como de los ganados encontrados en infracción y todo material que haya servido para cometer una infracción en materia de bosques, aguas, pescas, fauna y caza, según las modalidades fijadas por vía reglamentaria. Artículo 93.— El presidente del tribunal o cualquier otro magistrado delegado puede, a requisición del ministerio público, levantar provisionalmente el embargo de los objetos o ganados embargados a cargo de pago de los gastos de secuestro y mediante una fianza depositada en el Tesoro público. Artículo 94. — Sin perjuicio del derecho de seguimiento del ministerio público, la acción que puede ser iniciada por la administración de aguas y bosques, parte civil en el proceso. A tal efecto, la administración de aguas y bosques tiene competencia para: — citar a costa del Tesoro a cualquier delincuente ante la jurisdicción competente; - presentar todos los escritos y conclusiones y hacer todas las observaciones que estime útiles a la salvaguarda de sus intereses; - ejercer los recursos abiertos por la ley conforme a las reglas de procedimiento penal con los mismos efectos que los recursos ejercidos por los magistrados del ministerio público. Los agentes de la administración de aguas y bosques asisten tras el representante del ministerio público en uniforme y descubiertos; tienen derecho a la palabra en la audiencia. Artículo 95.- Si, en un procedimiento por la represión de una infracción, el acusado invoca un derecho de propiedad o cualquier derecho real, el tribunal se pronuncia sobre el incidente de conformidad con las siguientes reglas: - la excepción prejudicial solo es admitida si se basa en un título aparente o en hechos de posesión equivalentes personales al acusado o a sus autores y articulados por él con precisión y si el título presentado o los hechos articulados son de tal naturaleza, en caso de que sean reconocidos por la autoridad competente, que le quiten al hecho que sirve de base a las pursuitas, todo carácter de delito o contravención; - en caso de remisión para decidir sobre la excepción prejudicial, el juicio fija un plazo que no podrá ser superior a tres meses durante el cual la parte que ha planteado la cuestión prejudicial debe justificar sus diligencias; una vez expirado este plazo, se continúa. Sin embargo, en caso de condena a prisión, se suspende la ejecución del juicio y el monto de las multas, restituciones, daños y perjuicios será depositado en la caja del recaudador de dominios

mientras se decida por el tribunal. Artículo 96. — Los juicios en materia de bosques, aguas, pescas, fauna y caza deben notificarse a la administración de aguas y bosques que puede interponer apelación y recurrir contra las sentencias, según las condiciones definidas por vía reglamentaria. El derecho reconocido a la administración de aguas y bosques de interponer apelación de los juicios y de recurrir contra las sentencias en las condiciones previstas en el código de procedimiento penal es

Aulyvier MEYE independiente del del ministerio público el cual siempre puede ejercerlo, incluso si la administración ha aceptado los juicios y sentencias. Artículo 97. — Por las infracciones en materia de bosques, aguas, pescas, fauna y caza, el ministro encargado de aguas y bosques y los agentes que designe a tal efecto tienen el derecho de transigir con los justiciables en las condiciones fijadas por vía reglamentaria antes de cualquier decisión judicial definitiva. Artículo 98.—La recaudación de multas, restituciones, daños y perjuicios y otros costos incurridos para la represión de delitos y contravenciones en materia de bosques, aguas, fauna y caza se confía a la administración de dominios. Artículo 99. — Los juicios que condenan a multas, restituciones, daños y perjuicios y costos en materia de bosques, aguas, pescas, fauna y caza son exigibles por la vía de coerción corporal según las modalidades previstas en los artículos 26 y siguientes del código penal. El fiscal de la República, a solicitud o no de la administración de dominios o de la administración de aguas y bosques, enviará las requisiciones necesarias a los agentes de la fuerza pública encargados de la ejecución. Artículo 100. — Los condenados reconocidos como insolventes no pueden ser puestos en libertad sino después de haber cumplido la coerción corporal durante la mitad de su duración. Artículo 101.- Los agentes de la administración de aguas y bosques pueden, en las acciones y pursuitas ejercidas en nombre de su administración, hacer todas las citaciones y notificaciones de actos, sin poder proceder a las ejecuciones de embargos. Las retribuciones por los actos de esta naturaleza son gravadas como para los actos realizados por los oficiales de justicia y son repartidas entre los agentes de la administración de aguas y bosques según las modalidades fijadas por vía reglamentaria. Artículo 102. — El producto de las multas, confiscaciones, daños y perjuicios, restituciones, gastos debidos a raíz de la persecución de delitos y contravenciones en materia de bosques, aguas, pescas, fauna y caza, regresa al Estado. Sin embargo, la mitad de este producto se atribuye a los agentes de la administración de aguas y bosques y a los agentes sancionadores de otras administraciones que hayan contribuido a la policía en materia de bosques, aguas, pescas, fauna y caza; la distribución del producto así obtenido se realizará según las modalidades fijadas por vía reglamentaria. Artículo 103.- Los padres y madres, tutores así como todos los propietarios o comitentes son civilmente responsables de los delitos y contravenciones en materia de bosques, aguas, pescas, fauna y caza, cometidos por los hijos pupilos y empleados, salvo recurso de derecho. Los cómplices son castigados como los autores principales de delitos y contravenciones cometidos en materia de bosques, aguas, pescas, fauna y caza. Artículo 104.- Las multas y condenas por prisión se duplican en caso de reincidencia o de delito de fuga. Hay reincidencia cuando en los doce meses anteriores al día en que se cometió una infracción, se ha levantado un acta contra el autor que ha resultado en una condena definitiva, o en una transacción. Artículo 105. — Las acciones en represión de delitos y contravenciones en materia de bosques, aguas, pescas, fauna y caza prescriben a los dos años a contar del día en que se cometieron las infracciones o a partir del día de la constatación si se ha levantado un acta. En el caso de infracciones a la normativa de desmonte, las acciones prescriben por cuatro años a partir de la época en que se haya realizado el desmonte. Artículo 106.- Aparte de las disposiciones de los artículos anteriores, se aplican las reglas del código de procedimiento penal. Artículo 107. — Son castigadas con una multa de 3.000 a 24.000 francos y con una prisión de cinco días a un mes o con una de estas dos penas solamente las infracciones siguientes:

Aulyvier MEYE -1. incumplimiento de la normativa sobre los derechos de uso, prevista en el artículo 5; -2. penetración no autorizada incluso sin arma en las áreas de explotación racional de la fauna, prevista en los artículos 35, 36, 37 y 38; -3 circulación y estacionamiento fuera de las pistas ciclistas y señalizadas, prevista en el artículo 46; -4 vagancia de animales domésticos en

los bosques no abiertos al pastoreo. Artículo 108. — Se sancionarán con una multa de 25.000 a 250.000 francos y con una prisión de 45 días a tres meses o con una de estas dos penas solamente, las infracciones siguientes: 1 incumplimiento de las prohibiciones previstas en el bosque clasificado, prevista en el artículo 12; 2 penetración no autorizada y con arma en las áreas de explotación racional de la fauna, prevista en los artículos 35, 36, 37 y 38; 3 pastoreo de animales domésticos en los bosques de dominio clasificado, prevista en el artículo 46; 4. incumplimiento de las latitudes de tala, prevista en el artículo 47; 5 incumplimiento de la normativa sobre la comercialización, circulación o tenencia de animales vivos, de los despojos o de los trofeos, prevista en los artículos 47, 63 y 64; 6. cacerías mediante redes y fosas, prevista en el artículo 52; 7. incumplimiento de las normas de captura y sacrificio de animales, prevista en el artículo 66; 8. no entrega a la administración de aguas y bosques de las puntas de marfil encontradas, prevista en el artículo 66; 9. venta de productos de la pesca y de la acuicultura sin certificado de origen, prevista en el artículo 78; 10. incumplimiento de la normativa sobre la recuperación de troncos abandonados a lo largo de los cursos de agua, playas, caminos y parques, prevista en el artículo 84; 11 obstaculización voluntaria del cumplimiento de los deberes de los agentes de la administración de aguas y bosques; 12. corte y extracción de árboles o explotación de productos forestales accesorios, sin autorización de la administración de aguas y bosques y sin derechos personales de uso. Artículo 109. — Se sancionarán con una multa de 50.000 a 2.000.000 de francos y con una prisión de tres a seis meses o con una de estas dos penas solamente las infracciones siguientes: 1 explotación sin título, prevista en el artículo 10, corte de madera fuera de los límites del permiso, recolección de productos distintos a los previstos en el título de explotación; 2. cesión, transmisión o transferencia no autorizadas, prevista en el artículo 21; 3. falta de suministro de los documentos técnicos y contables exigidos por el servicio forestal, prevista en el artículo 23; 4. incumplimiento de las cláusulas de los pliegos de condiciones, prevista en el artículo 26; 5. explotación fuera de plazo, prevista en el artículo 27; 6. incumplimiento de las normas de ordenación, prevista en el artículo 28; 7. incumplimiento de las normas y clasificaciones de los productos forestales, prevista en el artículo 30; 8. falta de pago de los impuestos de dominio y de las tasas, prevista en el artículo 31; 9. a) caza en las reservas naturales integrales, santuarios, parques nacionales y reservas, prevista en los artículos 35, 36, 37 y 38; b) envenenamiento de los ríos que se encuentran en las áreas de explotación racional de la fauna; c) incendio en los bosques de dominio clasificado previsto en el artículo 11 sin perjuicio de las disposiciones del código penal en materia de incendio voluntario; 10. creación de aldeas, campamentos, caminos públicos o privados, prevista en el artículo 46; 11. sobrevuelo a menos de 200 metros, prevista en el artículo 46; 12. a) caza o captura de especies completamente protegidas, prevista en el artículo 47; b) comercialización de especies completamente protegidas o de los productos de estas especies, prevista en el artículo 47; c) incumplimiento de los períodos de cierre o de suspensión de la caza, prevista en el artículo 47; d) caza en zonas prohibidas, prevista en el artículo 47; 13. a) caza con vehículo, aeronave

o barco a motor, prevista en el artículo 52; b) caza nocturna con dispositivos de iluminación, prevista en el artículo 52; c) caza mediante fuego, prevista en el artículo 52;

Aulyvier MEYE d) caza mediante drogas, cebos envenenados, explosivos y rifles fijos, prevista en el artículo 52; 14. caza sin permiso, prevista en el artículo 54; 15. venta, préstamo o cesión de permisos y licencias, prevista en el artículo 56; 16. incumplimiento de las normas de sacrificio, prevista en el artículo 57; 17. caza con armas y municiones no autorizadas, prevista en el artículo 60; 18. no entrega al Estado o a las colectividades de los despojos, de los trofeos y de la carne de los animales abatidos en caso de legítima defensa, prevista en el artículo 61; 19. falta de documentos justificativos para la exportación de los productos de la caza, prevista en el artículo

65; 20. pesca sin autorización previa de la administración de aguas y bosques, prevista en el artículo 70; 21. falta de suministro de los documentos técnicos y contables a la administración de aguas y bosques, prevista en el artículo 72; 22. incumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones, prevista en el artículo 73; 23. introducción de nuevas técnicas de pesca sin aprobación de la administración de aguas y bosques, prevista en el artículo 75; 24. acceso no autorizado a las granjas de cultivos marinos o a las estaciones piscícolas, prevista en el artículo 76; 25. práctica de cultivos alimentarios en un bosque clasificado; 26. destrucción, desplazamiento, desaparición de todo o parte de los hitos, marcas o cercas que sirvan para delimitar los bosques clasificados. Artículo 110. — Se sancionarán con una multa de 2.000.000 a 50.000.000 de francos y con una prisión de seis meses a dos años o con una de estas dos penas solamente las infracciones siguientes: 1. incumplimiento del porcentaje de transformación de la producción de un permiso industrial, prevista en el artículo 18; 2. incumplimiento de la normativa del cúmulo, prevista en el artículo 25; 3. caza con vehículo, aeronave, barco a motor en las áreas de explotación racional de la fauna, prevista en el artículo 52; 4. utilización de técnicas y medios de pesca no autorizados y no cumplimiento de las fechas y lugares abiertos a la pesca, prevista en el artículo 71; 5. incumplimiento de las zonas de pesca, prevista en el artículo 74; 6. a) destrucción o degradación de las instalaciones o infraestructuras de granjas de cultivos marinos o de estaciones de piscicultura, prevista en el artículo 77; b) envenenamiento de los animales de las granjas de cultivos marinos o de las estaciones de piscicultura, prevista en el artículo 77; c) contaminación de las zonas en las que se encuentran las granjas de cultivos marinos o las estaciones piscícolas, prevista en el artículo 77. Artículo 111. — Se sancionarán con una prisión de cinco a diez años y con una multa de 2.000.000 a 5.000.000 de francos o con una de estas dos penas solamente: — la falsificación o la adulteración de los martillos de la administración de aguas y bosques que sirven para las marcas forestales; — la falsificación de los martillos forestales de particulares o de sus marcas debidamente registradas. Artículo 112.- Las penas establecidas en los artículos 107, 108, 109, 110 y 111 anteriores son aplicables sin perjuicio de las incautaciones, confiscaciones, puesta bajo secuestro, restituciones, daños y perjuicios y restauración de los lugares, según las condiciones definidas por vía reglamentaria. Artículo 113. — Cualquier infracción cometida en materia de pesca puede conllevar además de las penas previstas anteriormente la venta inmediata en beneficio del Estado de los productos de la pesca según las modalidades fijadas por vía reglamentaria. Las redes, dispositivos e instrumentos de pesca prohibidos que hayan servido para la realización de la infracción serán incautados y enviados a la jurisdicción competente junto con los informes que constaten la infracción. La confiscación en beneficio del Estado del barco y de los dispositivos de pesca será obligatoriamente pronunciada por el tribunal. Artículo 114. — Cualquier infracción cometida en

materia de caza puede conllevar además de las penas previstas en los artículos 107, 108, 109, 110, 111 y 112 la confiscación de los productos de

Aulyvier MEYE la caza o el pago por vía de transacción de un monto igual a su valor, si no han podido ser incautados. Los objetos prohibidos que hayan servido para la realización de la infracción serán incautados y depositados en la jurisdicción competente junto con el informe que constate la infracción. Sin perjuicio de las sanciones penales previstas en el artículo 112, la administración de aguas y bosques puede pronunciar durante un período máximo de cinco años la prohibición de renovación del permiso y de la licencia así como la caducidad del permiso y de la licencia en curso de validez, según las modalidades fijadas por vía reglamentaria. Artículo 115. — Cualquier infracción cometida por un explotador forestal puede conllevar, además de las penas previstas en los artículos anteriores, la suspensión o el retiro puro y simple del título de explotación, en las condiciones fijadas por vía reglamentaria. Artículo 116. — Cualquier retraso

constatado en el pago de impuestos y tasas en materia de bosques, aguas, pesca, fauna y caza será sancionado con la penalidad del doble derecho. Las contravenciones a la presente ley, decretos y órdenes tomadas para su ejecución, que no estén previstas en los artículos anteriores serán sancionadas con las penas previstas en el artículo 340 párrafo 17 del código penal. TÍTULO OCTAVO: DISPOSICIONES FINALES Artículo 117. — Textos reglamentarios determinarán las medidas de toda naturaleza necesarias para la aplicación de esta ley. Artículo 118. — La presente ley, que deroga todas las disposiciones anteriores, será registrada, publicada según el procedimiento de urgencia y ejecutada como ley del Estado. Hecho en Libreville, el 22 de julio de 1982